************1.**
VS.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 448/2019 P.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal, [actualmente Juzgado Primero][1], en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** La parte actora presentó solicitud de Dictamen y Constancia de Uso de Suelo relativo a los predios con claves catastrales **************2 y **************2 ante la Dirección de Administración Urbana, Control Urbano/Coordinación Usos de Suelo.

2. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la parte actora encuentra en su domicilio, oficio número **************3 emitido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, por medio de la cual se niega el cambio de uso de suelo anteriormente solicitado.

3. **Antecedentes en primera instancia.** El catorce de mayo de dos mil diecinueve la parte actora, promovió el juicio en que se actúa contra la resolución contenida en oficio **************3 de ocho de marzo del mismo año dictada por el Jefe de Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, recaída a la solicitud de dictamen de uso de suelo relativo a los predios con claves catastrales **************2 y **************2.

4. En acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve se admitió la demanda, teniéndose como demandados al Director y al Jefe del Departamento de Control Urbano, ambos de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, quienes, al

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

contestar, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

5. Finalmente, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

6. La Sala de conocimiento en sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a dictar una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula de conformidad con los lineamientos precisados en dicha sentencia.

7. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia anterior el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve la parte actora interpone recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, se ordenó en auto de catorce de agosto de dos mil veinte citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectiva.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

11. **PRIMERO.- Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. [vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa], de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **SEGUNDO.- Glosario:**

VERSIÓN PÚBLICA

13. **TERCERO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

14. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**, consultable en su portal electrónico oficial[2] .

16. **QUINTO**.- **Estudio de los agravios.** La actora recurrente, alega en sus dos agravios, en esencia, que la sentencia dictada por el hoy Juzgado Primero le causa agravio por lo siguiente:

17. Que la Sala debió conceder el uso de suelo y no emitir nulidad para efectos.
La recurrente sostiene que la Sala actuó incorrectamente al ordenar a la autoridad emitir una nueva resolución, pues considera que, ante la falta de defensa adecuada de la autoridad demandada y la ausencia de motivación suficiente en la negativa, debió declararse la nulidad lisa y llana y concederse directamente el permiso solicitado.

18. Que la Sala permitió indebidamente a la autoridad subsanar sus errores y emitir una nueva resolución, lo cual, a su juicio, genera incertidumbre jurídica y lo deja en estado de indefensión.

19. Que la resolución impugnada carece totalmente de motivación, insistiendo que la autoridad nunca explicó concretamente, por qué era improcedente el uso de suelo; cuáles eran las circunstancias específicas del inmueble; ni cómo calculó la insuficiencia de cajones de estacionamiento.
Por ello sostiene que la falta de motivación es total y no simplemente insuficiente.

20. Que la Sala no protegió adecuadamente los derechos humanos y la tutela judicial efectiva. Aduce que la sentencia viola los artículos 14 y 17 constitucionales, porque la Sala no resolvió el fondo del asunto ni otorgó una solución efectiva al conflicto, permitiendo nuevamente que la autoridad decida arbitrariamente.

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

21. Sostiene que, al existir falta de motivación y arbitrariedad de la autoridad, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 83 fracciones II, IV, V y VI de la Ley del Tribunal, por lo que la nulidad debió ser lisa y llana, o incluso ordenarse que el uso de suelo fuera autorizado positivamente.

22. Finalmente, pide al Pleno que aplique la suplencia de la queja para analizar incluso violaciones no planteadas expresamente, particularmente respecto de la competencia y fundamentación de la autoridad demandada.

23. **La sala resolvió lo siguiente:**

> ***"CUARTO. Estudio.*** *En su primer motivo de inconformidad la parte actora sostiene lo siguiente.*
>
> - *En la resolución impugnada la autoridad se limita de manera aislada a citar una serie de artículos de forma incompleta e incongruente, sin expresar motivos o razones del porqué el numeral o inciso que señala, pues no razona la aplicabilidad, circunstancia o motivo por el cual se niega la solicitud de uso de suelo para diversión y espectáculos en jardín de eventos.*
> - *La autoridad tiene la obligación constitucional de motivar y fundar sus actos, a efecto de cumplir con las garantías insoslayables de seguridad, legalidad y certeza jurídica, las cuales están lejos de llevarse a cabo.*
> - *La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, atiende al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.*
> - *Para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación es necesario que en el documento correspondiente se invoquen las disposiciones legales, precisándose con claridad y detalle el apartado, fracciones, incisos y sub-incisos en que se apoye la actuación, a efecto de no dejar al gobernado en estado de indefensión, por lo que no es permisible ninguna clase de ambigüedad.*
> - *De igual forma existe una flagrante falta de motivación, ya que en ningún momento se lleva a cabo algún tipo de análisis de la solicitud a la que se pretende dar respuesta, limitándose la autoridad a confirmar que no resulta viable las condiciones en las que se solicita el uso de suelo, sin realizar algún razonamiento lógico-jurídico que lleve a concluir que se encuentra debidamente motivado, aun y cuando cita el artículo 116 aparentemente del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali y menciona que se está en el supuesto 2.7.2.*
> - *Cita las tesis de rubros "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE".*
> - *La resolución impugnada, en su segundo folio, cita el artículo 6, fracción IV, del Reglamento para el Funcionamiento de establecimientos para eventos sociales o fiestas en el municipio; la autoridad no señala de forma precisa y motivada cuál de todos los supuestos que la referida fracción describe, y tampoco realiza un razonamiento individual de lo solicitado con lo resuelto, pues se limita a señalar de manera aislada que supuestamente se afecta el orden público e interés social, sin señalar motivo o fundamento alguno que dé sustento a tal premisa.*
> - *La autoridad también cita el artículo 15 del reglamento antes mencionado, el cual faculta a la autoridad a determinar en cada caso el número de cajones de estacionamiento requerido de acuerdo con las tipológicas y capacidades que presenten los establecimientos, sin embargo, la autoridad incumple con su obligación de motivar, al no señalar el número de cajones de estacionamientos requeridos atendiendo a las circunstancias individuales del inmueble objeto de revisión, aun y cuando cuenta con la facultad de dar a conocer los requisitos y obligación constitucional de motivar sus resoluciones, por lo que resulta por demás evidente que ante las arbitrariedades cometidas, deba condenarse a la autoridad a que emita una nueva resolución concediendo lo solicitado, pues el momento oportuno para dar a conocer las circunstancias especiales y requisitos individualizados ya ha pasado, configurándose la figura jurídica de preclusión; invoca la jurisprudencia 2a./J. 166/2006 de rubro "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.".*

VERSIÓN PÚBLICA

- *Se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre jurídica ante el constante incumplimiento de la obligación de la autoridad de motivar, lo que le impide saber las razones reales por las que se le niega la constancia de uso de suelo, obstaculizándose su posibilidad de subsanar las irregularidades que pudiera contener su solicitud.*

En relación a lo anterior, el Jefe del Departamento demandado manifiesta que el dictamen negativo de uso de suelo se encuentra debidamente fundado y motivado en sus considerandos.

El motivo de disenso en reseña es parcialmente fundado, conforme las consideraciones siguientes.

La resolución impugnada es del tenor siguiente.

"Este Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del H. 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 11 fracción XX de la Ley de, Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, delegadas a éste Departamento por medio del Acuerdo de Cabildo tomado en sesión ordinaria celebrada en fecha doce de Diciembre del año dos mil dos, y de acuerdo a-lasque establece la fracción II del artículo 135 fracción I, II, 136 fracción I, II, !II 138 fracción I, II, III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, y

RESULTANDO

*Que se presentó ante este Departamento solicitud de Dictamen de Uso de Suelo mediante formato S-US, a nombre de C. **********1, en su carácter de propietario de los predios identificados como Lote Terreno excedente al este del Lote **********4 Manzana **********4, y Lote **********4, Manzana **********4, del Fracc. **********4, con Clave Catastral **********2, **********2, respecto de propuesta de uso de suelo para DIVERSION Y ESPECTACULOS EN JARDIN DE EVENTOS, en una superficie en conjunto de 1,171.44 m2.*

CONSIDERANDO

I.- Que en los términos del artículo 1 y 141 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California, establece que las disposiciones de esa Ley y sus Reglamentos, así corno los programas y declaratorias que expidan las autoridades competentes conforme a sus normas, son de orden público e interés social, y las áreas, zonas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, estarán sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana, dicten las autoridades conforme a esa Ley.

II.- Que la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California, tiene por objeto fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población:- r. establecer las normas conforme a las cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos' ejercerán sus atribuciones para zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones, usos, destinos de áreas y-predios; fijar las normas básicas para reglamentar, autorizar, controlar y vigilar la urbanización de áreas y predios, así como la edificación en los mismos; atento a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 2 de dicha Ley.

*III.- Que de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Mexicali 2025, los predios sujetos a dictamen identificados como Lote Terreno excedente al este del Lote **********4 Manzana **********4, y Lote **********4, Manzana **********4, del Frece. **********4, con Clave Catastral **********2, **********2, están ubicados en el sector D, distrito D 1, en un Corredor urbano, con acceso directo a los predios por una-vialidad primaria, donde el uso para DIVERSION Y ESPECTACULOS EN JARDIN DE EVENTOS es CONDICIONADO, según la Matriz de Compatibilidad de dicho programa.*

IV.- Que los predios arriba descritos se localizan en Av. Máximo García No. 1699 esquina con Calz. Manuel Gómez Marín, y de acuerdo al reporte fotográfico de los predios, se observa una casa habitación, área techada, área de juegos infantiles, cocineta, alberca con regaderas, con piso de concreto y bardas, no presenta espacio dentro del predio para estacionamiento, colindando con viviendas.

*V.- Que en techa 5 de junio de 2017, mediante oficio número **********3, se resolvió Factibilidad Negativa de Uso de Suelo, para el mismo uso de suelo solicitado.*

*VI.- Que en fecha 17 de julio de 2018, mediante oficio **********3, se RATIFICO el contenido de la Factibilidad Negativa descrita anteriormente.*

VII- Que las propuestas para solventar la falta de estacionamiento, son las mismas que había presentado y que ya se le ha informado que NO resultan viables.

VIII- Que no se cumple con lo estipulado en las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, y en el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, donde se establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, teniendo por objeto reglamentar la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, para su aplicación en el Municipio de Mexicali, asimismo establecer las condiciones sobre las cuales han de sustentarse las edificaciones e instalaciones que se pretendan ejecutar, se encuentren en proceso, uso, desuso o demoliciones en cualquier predio, independientemente de su régimen de propiedad, asegurando con ello: IV.- Su funcionamiento en apego a condiciones mínimas de diseño, acondicionamiento, seguridad, imagen e higiene;

Artículo 116.- El número de cajones de estacionamiento requeridos será de acuerdo a las tipologías que se presenten en la edificación o instalación, conforme a la tabla.

VERSIÓN PÚBLICA

Siendo para este caso la tipología 2.7.2. Recreación Social… 1 cajón por cada 4 asientos y 1 por cada 50 m2 de áreas de jardín no cubiertas sin incluir estacionamiento.

Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, en el 2.6.2. El estacionamiento deberá ubicarse dentro del mismo predio en el que se localiza la edificación. El estacionamiento para empleados podrá disponerse en otro predio localizado a una distancia máxima de 50.00 m, siempre y cuando para su utilización no se requiera cruzar vialidades primarias o secundarias; con excepción de cajones adaptados, estos deberán ubicarse lo más próximos a la edificación.

Así como en lo establecido en el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos para eventos sociales o fiestas en el Municipio de Mexicali B. C., el cual señala lo siguiente:

Articulo 6.- Para efectos del presente Reglamento, se considerar que la construcción o el funcionamiento de algún establecimiento afecta el orden público y el interés social cuando: IV.- Se contravengan o pongan en riesgo el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública, imagen urbana, usos de suelo, edificaciones, aseo público, o demás aplicables.

Artículo 8.- Para efectos del presente Reglamento, la Dirección tendrá la facultad de dar su anuencia para el funcionamiento de los establecimientos, vigilando el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en materia de imagen urbana, usos de suelo, edificaciones y demás aplicables.

Artículo 11.- Para que el Secretario o el Delegado Municipal en su caso, autorice el funcionamiento de algún establecimiento, deberá cerciorarse que el uso que se pretende dar al inmueble se ajuste a los lineamientos establecidos en los planes y programas de desarrollo urbano del municipio y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para lo cual solicitara previamente la anuencia de la Dirección.

Artículo 12.- Los establecimientos deberán contener construcciones o instalaciones cuyas características correspondan a las permitidas de acuerdo a los usos y destinos previstos para la zona en la que se pretende ubicar. Al efecto se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano.

Artículo 15.- La Dirección establecerá el número de cajones de estacionamiento requeridos en cada caso, de acuerdo con las tipologías, capacidad que presenten los establecimientos, a las normas técnicas que — al efecto establezca y las disposiciones reglamentarias respectivas.

*IX.- En razón de las consideraciones hechas, de que con la instalación de Uso de Suelo para DIVERSION Y ESPECTACULOS EN JARDIN DE EVENTOS, en los predios identificados corno Lote Terreno excedente al este del Lote **********4 Manzana **********4, y Lote **********4, Manzana **********4, del Fracc. **********4, con Clave Catastral **********2, **********2, no se cumple con lo dispuesto en el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, en las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y en el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos para eventos sociales o fiestas en el Municipio de Mexicali B. C. Es de acordarse negar el Uso de Suelo propuesto en los predios anteriormente señalado, debiendo notificarse personalmente esta determinación al propietario de la solicitud de Dictamen de Uso de Suelo.*

X.- Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1°, 2° fracciones II, III, y IV, 4°, 5°, fracción III, 11 fracciones III, XX, XXI, 23, 24 fracción II inciso 2, 25, 52, 53, 55 fracción II, 140, 195, 202, y 208 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California, así como al artículo 6° fracciones II, III, VI, y VIII de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

Con base en todo lo antes expuesto y fundado, esta autoridad ha tenido a bien dictar lo siguiente:

RESUELVE

*PRIMERO.- No Se Autoriza el Uso de Suelo para DIVERSION Y ESPECTÁCULOS EN JARDIN DE EVENTOS, en los predios identificados como Lote Terreno excedente al este del Lote **********4 Manzana **********4, y Lote **********4, Manzana **********4, del Fracc. **********4, con Clave Catastral **********2, **********2, por las razones expuestas en los considerandos de este Acuerdo.*

SEGUNDO.- Se deja a salvo los derechos del propietario de los predios señalados en el punto anterior, para propuestas de Usos de Suelo que sean acorde con las dimensiones de los predios y con la zona, que tiendan al mejoramiento de calidad de vida, imagen urbana y construcciones de la zona que lo rodean, según las Leyes, los Reglamentos y Programa mencionados.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente."

El principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones

VERSIÓN PÚBLICA

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

…

*De la resolución impugnada se advierte que la autoridad niega el uso de suelo solicitado por el actor para diversión y espectáculos en jardín de eventos para los predios con claves catastrales **********2 y **********2, bajo el argumento consistente en que no se cumple con lo estipulado en la* ***Norma Técnica Complementaria de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California 2.6.2, 1 y 116, tipología 2.7.2, del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali y 6, 8, 11, 12 y 15 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali,*** *manifestando que* ***del reporte fotográfico de los aludidos predios se observa que no presentan espacio dentro de los mismos para estacionamiento****; de lo anterior queda claro que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en la resolución impugnada* ***sí se señala la razón por la que se negó el uso de suelo solicitado.***

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 116, en el apartado correspondiente a la tipología 2.7.2, del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, invocado en la resolución impugnada, establece que tratándose de edificaciones para la celebración de eventos de recreación social, jardines para eventos, salones para eventos, salones de baile, centros nocturnos, cantinas y bares, se requiere un cajón de estacionamiento por cada cuatro asientos, también lo es que la autoridad omitió señalar las razones por las que consideró que en la especie se incumple tal dispositivo, pues no expuso el número de asientos que ocuparía el establecimiento del demandante, ni el número de cajones con el que efectivamente se cuenta para tal efecto, datos que resultaban indispensables para que la parte actora estuviera en condiciones de corroborar que se actualizaba el incumplimiento aducido por la demandada.

Además, la resolución impugnada adolece de suficiente fundamentación en la parte en que se invoca el punto 2.6.2 de las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California. Se explica.

En términos de lo establecido en los artículos 3, párrafos primero y segundo, y 7 de la Ley de Edificaciones del Estado, de subsecuente inserción, las Normas Técnicas Complementarias de dicho ordenamiento son aquéllas elaboradas por el Estado y los Municipios, de manera concurrente, en las que establecen los procedimientos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que complementan los Reglamentos.

"ARTICULO 3. TERMINOLOGIA.
…"

"ARTICULO 7. FACULTAD CONCURRENTE.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios de manera concurrente elaborarán las Normas Técnicas Complementarias, correspondiendo al Municipio definir cuales serán aplicables en su jurisdicción."

De lo anterior queda claro que existen Normas Técnicas Complementarias que regulan diversas materias y que pueden ser emitidas ya sea por el Estado como por los Municipios de Baja California, por lo que a efecto de cumplir con el deber de fundamentación, en la resolución impugnada debió hacerse alusión expresa al órgano emisor de las Normas Técnicas invocadas, así como a su fecha y medio de publicación; lo anterior, para garantizar que el particular tuviera la certeza de la existencia e identificación de las aludidas normas y, así, estar en posibilidad de conocer su contenido.

Por otra parte, en cuanto a la cita del artículo 6, fracción IV, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, que establece que se considerará que la construcción o el funcionamiento de algún establecimiento afecta el orden público y el interés social cuando se contravengan o pongan en riesgo el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública, imagen urbana, usos de suelo, edificaciones, aseo público, o demás aplicables, debe decirse que la autoridad omitió señalar razonamiento alguno que justificara su aplicación.

En consecuencia, ante la deficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que procede declarar su nulidad.

Debe decirse que es improcedente el análisis del segundo motivo de inconformidad planteado por el actor, relativos al cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia del dictamen de uso de suelo que solicitó a las autoridades demandadas; lo anterior, porque ante la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esta Sala carece de los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada,

VERSIÓN PÚBLICA

verbigracia, el número de asientos del establecimiento de la parte actora y el número de asientos con el que tal establecimiento cuenta. Máxime que de resolver esta Sala el fondo de la presente controversia implicaría la sustitución en las facultades que son propias de la Jefa del Departamento demandado, lo que no es jurídicamente dable.

Apoya lo anterior la tesis IV.2o.A.27 K con registro 178510 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1433 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil quince, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE EXAMINAR LOS RELATIVOS AL FONDO.*** *Conforme a la naturaleza del juicio de amparo, al que debe ubicarse como un medio extraordinario para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades, la función primordial de los tribunales federales es juzgar la constitucionalidad de dichos actos sometidos a su jurisdicción, a fin de preservar las garantías individuales del gobernado contra todo acto de autoridad que las infrinja (fracción I del artículo 103 de la Constitución), y garantizar a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto). En consecuencia, el Juez de Distrito a quien incumbe el conocimiento del juicio de garantías, no reemplaza a la autoridad responsable sino que analiza su actuación para determinar su constitucionalidad o no, esto es, califica si el acto reclamado es conforme a la Constitución, sin decidir acerca de las pretensiones originarias de las partes, pues su fin directo no consiste en volver a considerarlo en cuanto a su procedencia y pertinencia legales sino reparar la violación cometida al orden constitucional, aunque indirectamente tutele también el ordenamiento secundario. Por lo anterior, debe establecerse que en el juicio de amparo el Juez Federal únicamente puede analizar el acto reclamado considerando las razones y fundamentos que lo sustentan y, por ende, no es dable su examen en cuanto al fondo de lo resuelto en él, si se desconocen los motivos y preceptos que la autoridad tuvo en cuenta para emitirlo. Estimar lo contrario implicaría que su actuación se asemeje, y por ello sustituya a la de la autoridad responsable, en contravención al contenido de la Constitución y de la Ley de Amparo; por ello, los Jueces de amparo cuando advierten que se actualiza una violación formal en la emisión del acto reclamado están obligados a conceder la protección constitucional al gobernado, cuyo alcance podrá ser: obligar a la autoridad común a que se pronuncie respecto del tema que omitió, cuando el acto provenga del ejercicio del derecho de petición, o en su caso, para que dicte una nueva resolución fundada y motivada, en el supuesto de que el acto reclamado consista en una resolución que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis su dictado es obligatorio para la autoridad común; en cambio, cuando conceda la protección constitucional respecto de facultades discrecionales de la autoridad común, el efecto deberá ser anulatorio, dejando a salvo las facultades de la autoridad para dictar otro, en el que satisfaga los requisitos de forma omitidos, sin obligarla a hacerlo. Sin embargo, en ninguno de esos casos, el Juez de Distrito está facultado para pronunciarse respecto de los conceptos de violación que atienden al fondo del asunto, porque la abstención de la responsable de expresar el fundamento o motivo de su actuación, impide juzgar su constitucionalidad, debido a que, carece de elementos necesarios; a menos, que exista una razón jurídica suficiente para ello, como sería el caso de un acto inconstitucional en sí mismo.*

Aunado a lo anterior es inoperante el planteamiento que el actor hace consistir en que en la resolución impugnada se omitió analizar las pruebas ofrecidas; lo anterior en razón de que el demandante es omiso en señalar a qué pruebas se refiere, pues de las solicitudes a las que recayó la resolución controvertida, obrantes a fojas 42 a 45 de autos, se advierte que no se hizo constar ofrecimiento de prueba alguna.

QUINTO. Condena. *Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali a dejar sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, a que emita otra en la que resuelva de manera fundada y motivada la solicitud de uso de suelo que el actor presentó el trece de febrero de dos mil diecinueve respecto a los predios con claves catastrales **********2 y **********2.*

Se precisa que en la resolución administrativa que se dicte en cumplimiento al presente fallo, particularmente deberá señalar el número de asientos que ocuparía el establecimiento del demandante, el número de cajones con el que efectivamente se cuenta para tal efecto y los datos de identificación de las Normas Técnicas Complementarias que invoca en la resolución declarada nula; asimismo, en caso de que se reitere la cita del artículo 6, fracción IV, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali, señale las razones que justifiquen su aplicación al caso.

Siendo infundado lo expuesto por el actor en el sentido de que precluyó la facultad de la autoridad para exponer las razones especiales y requisitos individualizados por las que negó el uso de suelo solicitado; lo anterior en razón de que en términos de lo dispuesto

VERSIÓN PÚBLICA

en el artículo 84, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la insuficiente fundamentación y motivación, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo y determine en definitiva con plenitud de facultades.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.6o.A.33 A con registro 187531 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1350 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil dos, tomo XV, de subsecuente inserción.

…

24. **Los argumentos torales en los que la Sala funda la nulidad de la resolución impugnada son los siguientes:**

25. **Deficiente fundamentación y motivación de la resolución administrativa.**
La Sala determinó que la autoridad demandada incumplió con el artículo 16 constitucional, ya que, aunque citó diversos preceptos legales, no explicó de manera suficiente las razones concretas por las cuales negó el uso de suelo solicitado.

26. **Falta de motivación respecto al estacionamiento exigido.** La autoridad señaló que el predio no cumplía con el número de cajones de estacionamiento requeridos conforme al artículo 116 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali; sin embargo, omitió precisar cuántos asientos tendría el establecimiento; cuántos cajones eran necesarios; y cuántos cajones existían realmente en el inmueble. La Sala consideró que esos datos eran indispensables para justificar la negativa y permitir al actor defenderse adecuadamente.

27. **Insuficiente fundamentación respecto de las Normas Técnicas Complementarias.** La resolución impugnada citó el punto 2.6.2 de las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado, pero no identificó el órgano emisor; la fecha de emisión; ni el medio de publicación de dichas normas. La Sala sostuvo que ello impedía al particular conocer con certeza la norma aplicada y verificar su contenido.

28. **Ausencia de razonamiento para aplicar el artículo 6, fracción IV, del Reglamento para Eventos Sociales.** Aunque la autoridad invocó que el establecimiento afectaba el orden público e interés social, no explicó de qué manera concreta se actualizaba dicho supuesto en el caso específico.

29. **Actualización de la causal de nulidad prevista en la Ley del Tribunal.** Derivado de las deficiencias anteriores, la Sala concluyó que se actualizaba la causal de nulidad por indebida fundamentación y motivación prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

30. La Sala precisó que la autoridad sí expresó algunos fundamentos y motivos, pero de forma insuficiente, por lo que la nulidad debía ser para efectos, a fin de que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, precisando el número de asientos; el número de cajones requeridos; los datos de identificación de las Normas Técnicas

VERSIÓN PÚBLICA

Complementarias; y las razones específicas para aplicar el artículo 6, fracción IV, del Reglamento invocado.

31. Pero además señaló que, carece de los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, verbigracia, el número de asientos del establecimiento de la parte actora y el número de asientos con el que tal establecimiento cuenta, y que, de resolver el fondo de la controversia implicaría la sustitución en las facultades que son propias de la Jefa del Departamento demandado, lo que no es jurídicamente dable.

32. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si la Sala actuó conforme a derecho al declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos, a fin de que la autoridad administrativa emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, o si, por el contrario, debió decretarse la nulidad lisa y llana y ordenar la autorización positiva del uso de suelo solicitado.

33. **Criterio.** Este Pleno considera infundados los agravios formulados por la parte recurrente, toda vez que la Sala sí actuó correctamente al declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana, dado que los vicios advertidos en la resolución impugnada consistieron en una insuficiente fundamentación y motivación respecto de una facultad administrativa reglada, sin que ello implicara la inexistencia absoluta de facultades de la autoridad ni la improcedencia definitiva de emitir una nueva determinación.

34. **Justificación.** De la sentencia recurrida se advierte que, la Sala determinó la nulidad de la resolución administrativa porque la autoridad demandada omitió expresar de manera suficiente las razones técnicas y jurídicas que sustentaban la negativa del uso de suelo solicitado, particularmente respecto del número de asientos del establecimiento, la cantidad de cajones de estacionamiento requeridos y existentes, así como la identificación precisa de las Normas Técnicas Complementarias aplicables y la justificación concreta de la aplicación del artículo 6, fracción IV, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas en el Municipio de Mexicali.

35. En ese sentido, los vicios advertidos por la Sala constituyen violaciones formales relativas a una indebida o insuficiente fundamentación y motivación, mas no revelan la inexistencia de competencia de la autoridad ni la improcedencia absoluta de negar el uso de suelo solicitado.

36. Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de una actividad administrativa reglada, pues la autorización de uso de suelo no depende de la libre voluntad de la autoridad, sino del cumplimiento de requisitos técnicos, urbanísticos y reglamentarios previstos en la normativa aplicable.

VERSIÓN PÚBLICA

37. En consecuencia, la autoridad administrativa conserva la obligación de verificar si el inmueble cumple o no con las exigencias legales correspondientes, particularmente en materia de estacionamiento, compatibilidad urbana y condiciones de seguridad.

38. Por ello, la Sala correctamente concluyó que carecía de elementos suficientes para resolver el fondo del asunto y ordenar directamente la autorización del uso de suelo, ya que hacerlo implicaría sustituirse indebidamente en las facultades técnicas y administrativas propias de la autoridad competente, lo cual resulta jurídicamente inadmisible.

39. La doctrina administrativa distingue entre los actos de autoridad de naturaleza discrecional y los de naturaleza reglada. En estos últimos, la autoridad únicamente puede actuar dentro de los parámetros establecidos por la ley, verificando objetivamente el cumplimiento de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico.

40. Al respecto, el jurista **Agustín Gordillo**[3] sostiene que, existe actividad reglada cuando la norma jurídica predetermina de manera concreta la conducta que debe seguir la autoridad administrativa, por lo que ésta debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos para emitir válidamente el acto administrativo. En consecuencia, la apreciación de tales requisitos corresponde a la autoridad legalmente competente y no puede ser sustituida por otro órgano distinto a los legalmente facultados para ello.

41. En el mismo sentido, **Miguel S. Marienhoff**[4] señala que el control jurisdiccional de la actividad administrativa tiene por finalidad verificar la juridicidad o legalidad de la actuación estatal, pero no autoriza a los tribunales a sustituir a la Administración en el ejercicio de competencias que el ordenamiento jurídico le ha atribuido de manera exclusiva, particularmente cuando se trata de apreciaciones técnicas, de oportunidad o del ejercicio de potestades administrativas propias, que el control jurisdiccional de los actos administrativos tiene por objeto verificar su legalidad, mas no sustituir a la Administración en el ejercicio de atribuciones que la ley le ha conferido de manera exclusiva.

42. Bajo esa lógica, cuando una autoridad niega un permiso y el Tribunal advierte la existencia de vicios de legalidad en la resolución impugnada, su función jurisdiccional consiste en restablecer el orden jurídico vulnerado mediante la declaración de nulidad; sin embargo, no puede asumir funciones administrativas para determinar directamente aspectos técnicos, urbanísticos, ambientales, de

---

[3] Gordillo, A. (2014). Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 9, Libro I, Capítulo 8: Facultades regladas y discrecionales de la Administración. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

[4] MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, pp. 215-217, donde explica que la función jurisdiccional en materia contencioso-administrativa consiste en controlar la legalidad del obrar administrativo, sin reemplazar a la Administración en el ejercicio de competencias que la ley le ha reservado

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

seguridad, impacto vial o cualquier otro requisito que corresponde valorar a la autoridad competente.

43. Lo contrario implicaría una violación al principio de división funcional de poderes y al principio de legalidad administrativa, pues el Tribunal estaría ejerciendo atribuciones que el legislador reservó expresamente a la autoridad administrativa.

44. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando el acto administrativo impugnado constituye la respuesta a una petición, instancia o recurso formulado por un particular, la nulidad de la resolución no puede traducirse en el otorgamiento directo de lo solicitado por parte del órgano jurisdiccional, sino que debe ser para efectos de que la autoridad competente emita una nueva determinación.

45. Ello obedece a que corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa pronunciarse sobre la procedencia de la petición y verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables, sin que el tribunal pueda sustituirse en el ejercicio de atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere de manera exclusiva. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.**

46. Además, en los casos en que se controvierte la negativa de un permiso, licencia o autorización administrativa, la función jurisdiccional se limita a controlar la legalidad de la actuación de la autoridad, sin que pueda sustituirla en la valoración de los requisitos, condiciones o elementos técnicos que la ley le encomienda verificar.

47. Por ello, aun cuando se determine la ilegalidad de la resolución impugnada, la consecuencia jurídica ordinaria debe consistir en ordenar a la autoridad que emita una nueva determinación, mas no en conceder directamente la autorización solicitada, pues ello implicaría asumir facultades administrativas que corresponden exclusivamente a la autoridad competente.

48. Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 172182
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

VERSIÓN PÚBLICA

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."**, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019.

49. De igual manera, la jurisprudencia federal ha establecido que la nulidad lisa y llana con reconocimiento de un derecho únicamente procede cuando del expediente quede plenamente acreditado que el gobernado cumplió todos los requisitos legales y que la única respuesta jurídicamente posible es el otorgamiento de lo solicitado.

50. En cambio, cuando subsiste la necesidad de que la autoridad realice verificaciones, valoraciones técnicas o determine el cumplimiento de requisitos normativos, como en el caso, la nulidad debe ser para efectos, a fin de que sea la autoridad quien emita una nueva resolución fundada y motivada.

51. Por lo anterior, aún cuando el dictamen de uso de suelo que no autorizó el uso de suelo para diversión y espectáculos en jardín de eventos solicitado por la actora, resulte ilegal por carecer de fundamentación y motivación suficiente, ello no autoriza al Tribunal para ordenar directamente la expedición de la autorización solicitada.

52. Lo procedente es declarar la nulidad para efectos, a fin de que la autoridad administrativa, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y técnicas, emita una nueva resolución en la que verifique el cumplimiento de los requisitos aplicables y determine, de manera fundada y motivada, si procede o no otorgar el permiso solicitado.

53. De otra forma, el Tribunal invadiría competencias reservadas a la Administración Pública y se sustituiría indebidamente en el ejercicio de una facultad reglada que la ley atribuye exclusivamente a la autoridad administrativa competente.

VERSIÓN PÚBLICA

54. Asimismo, es infundado lo alegado por la recurrente en cuanto a que la nulidad debió ser lisa y llana bajo el argumento de que la autoridad pretendía "subsanar" sus errores, pues conforme al artículo 84, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, cuando la nulidad derive de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, como ocurre con la insuficiente fundamentación y motivación, la consecuencia jurídica es la reposición del procedimiento para que la autoridad emita una nueva resolución con plenitud de facultade, por las consideraciones antes apuntadas.

55. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por la Primera Sala, actualmente Juzgado Primero.

56. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por la Primera Sala, actualmente Juzgado Primero. materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Clave Catastral, 16 párrafo(s) con 16 renglones, en fojas 1,5,6,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Datos del Inmueble, 20 párrafo(s) con 20 renglones, en fojas 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 448/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.